



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230048500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Caja Social S.A.	Karen Matta Benavides	24/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230048300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Dairo Luis Velasquez Diaz	24/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210015600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Angela Martinez Osorio	Personas Indetermiinadas, Rafael Quemba	24/07/2023	Auto Ordena - Orena Inclusión De Valla Informativa En El Rnpp
08001405301520220040400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia		24/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520230048100	Procesos Ejecutivos		Banco Caja Social S.A., Jorge Andres Cardenas Alvarez	24/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eb7e70e7-f507-4705-af8f-a3ac103d4fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230048100	Procesos Ejecutivos		Banco Caja Social S.A., Jorge Andres Cardenas Alvarez	24/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190063600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irene Margarita Jimenez Donado	24/07/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efectos Auto De Seguir Adelante La Ejecución.
08001405301520230008000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Julia Elena Simanca Avenidaño	24/07/2023	Auto Modifica Providencia - Corrige Mandamiento De Pago
08001405301520210056700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alexander Gonzalez Arevalo	24/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220068200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jose Daniel Chedraui Ruiz	24/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180082500	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Maricela Mejia Jimenez, Alberto Porta Guzman	24/07/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eb7e70e7-f507-4705-af8f-a3ac103d4fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420180051800	Procesos Ejecutivos	Escenarios Deportivos Sas	Fundacom E.S.S. Fundacion Para El Progreso Integral Comunitario, Certhab Construcciones S.A.S, Habib Mustafa Yusif	24/07/2023	Auto Niega - No Asume Conocimiento Y Crea Conflicto Negativo De Competencia
08001400301520180063300	Procesos Ejecutivos	Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S	Milena Buelvas Peña, Carlos Enrique Buelvas Dunand	24/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto
08001405301520230040200	Procesos Ejecutivos	Mareautos Colombia Sas	Jahir Antonio Bolivar Fonseca	24/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Medidas Cautelares.
08001405301520230044800	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatria	Mary Ellen Charrys Perez	24/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Ordena Comisión De Entrega

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eb7e70e7-f507-4705-af8f-a3ac103d4fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	24/07/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

eb7e70e7-f507-4705-af8f-a3ac103d4fe0



RADICACIÓN: 08001400301520180063300
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: MILENA BUELVAS PEÑA Y CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta memorial en el que adjunta las guías de notificación de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2023.

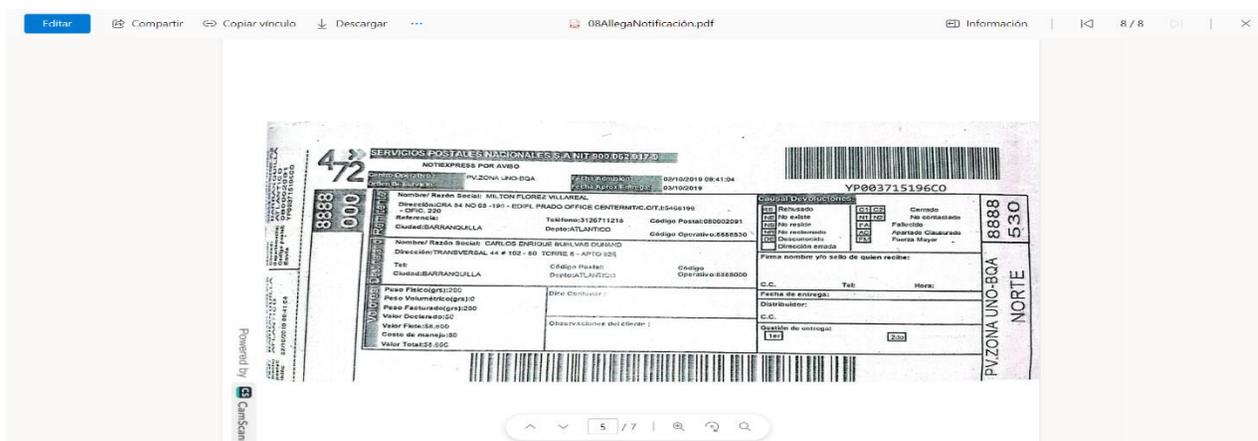
ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 26 de junio de 2023, aportó las guías de notificación de los demandados explicando que ya habían sido allegadas con por el anterior apoderado.

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho de entrada que, las simples guías de correo postal no son suficientes para acreditar el agotamiento de la notificación del extremo pasivo, pues se debe cumplir con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese sentido, se le recuerda al apoderado del extremo demandante que, el documento acopiado es una simple guía, en la que ni siquiera hay firma de recibido, no fue allegada la citación para notificación personal, ni el aviso con el cotejo respectivo, sin dejar de lado el certificado de entrega de los mismos, como puede verse:



En ese orden, resulta evidente que la actuación desplegada por el profesional del derecho se redujo a allegar una guía enviada por el anterior apoderado, sin que haya procedido a adelantar nuevamente las diligencias de notificación del señor CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND, acto procesal que se echa de menos para continuar con la etapa siguiente en este litigio, tal como se indicó en el auto de 21 de junio de 2023. Por lo tanto, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el aludido proveído.



Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá por segunda vez a dicho extremo de la litis para que remita nuevamente la notificación al aludido demandado CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, así como allegar las constancias al expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en el auto fechado 21 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación al demandado CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, así como allegar las constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022091db39b774d8b557211c918e61fe60e9d0dce4cdfd4ab221c829af29cfc9**

Documento generado en 24/07/2023 12:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN No. 0800140-03015-2018-00-825-00.

DEMANDANTE: COOPROEST

DEMANDADO: ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 7 de junio de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 7 de junio de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0f660be0db0a18a63911214f7f0bbc1df737aff43370feadb38535136af56**

Documento generado en 24/07/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ALEXANDER GONZALEZ AREVALO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.142.238.20
TOTAL	\$5.142.238.20

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c83b93d1d182f2c341730161b126db4d2267a1ae308eef76021cab303f58bc**

Documento generado en 24/07/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00404-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.
860.003.020-1
DEMANDADA: PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico anatgonzalezp@gmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 00130464119600085463, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 1250
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746636790c79ebc8a3bd4d68e313882ce0a3171d1e33d9ddaf194b9531de17f**

Documento generado en 24/07/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00682-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.740.633.79
TOTAL	\$6.740.633.79

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f69fce83ac8ae249e70ca091d189158ee8e9e45ed0796fca1cf46c41fee11**

Documento generado en 24/07/2023 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00080-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1.

DEMANDADA: JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO CC 57.430.819.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se omitió incluir el pagaré No 12608889 de fecha 27 de julio de 2021 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A que contiene la obligación No. 107419528359 por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOSSETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE M/L (\$25.379.461), y en el literal c del numeral primero no corresponde el número del pagaré y certificado deceval; por lo que se hace necesario corregirlos en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de la demanda JULIA ELENA SIMANCA AVENDAÑO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA MILLONES SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE M/L (\$40.007.158.00), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 12608887 de fecha 27 de julio de 2021 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, que contiene la obligación No. 1015138845, con certificado Deceval 0014774035.
 - b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico No. 12608887 de fecha 27 de julio de 2021 que contiene la obligación No. 1015138845, con certificado Deceval 0014774035, desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- c) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$25.379.461.00), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 12608889 de 27 de julio de 2021 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, que contiene la obligación No. 107419528359, con certificado Deceval 0014773955.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico No. 12608889 de fecha 27 de julio de 2021 que contiene la obligación No. 107419528359, con certificado Deceval 0014773955, desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9b137c707734ddd1f950ac39dcccdefe83a079676b3b28e9430ce8a5d2792**

Documento generado en 24/07/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. Nit.900.265.584-1
DEMANDADA: PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Nit.900.897.410-0

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de julio 11 de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, al indicar como valor del límite del embargo la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L, siendo lo correcto VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$27.464.000), por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

“Décretese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.897.410-0 en los siguientes bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, W, COOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA y SERFINANZA. Se limita el embargo hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$27.464.000). Oficiese en tal sentido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0698
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcaf3c2f1284cfb66b3995309561f1d6fac728a2d8faf78d102ad87cdf99420**

Documento generado en 24/07/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00483-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860.029.396-8
GARANTE: DAIRO LUIS VELASQUEZ DIZ C.C. 1.143.364.165.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQM-996, el cual se encuentra en posesión de DAIRO LUIS VELASQUEZ DIZ, identificado con C.C. 1.143.364.165. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL sustituye el poder conferido a favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con C.C. No. 1.045.672.842 y Tarjeta Profesional No. 255.852 del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente de acuerdo a lo que establece el Art. 75 del Código General del proceso, el Despacho la admite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQM-996, de propiedad del garante DAIRO LUIS VELASQUEZ DIZ, identificado con C.C. 1.143.364.165, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KQM-996, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2023, motor MPA018872, chasis 9BGKH69T0PB135871, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante DAIRO LUIS VELASQUEZ DIZ, identificado con C.C. 1.143.364.165, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.
3. Téngase al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.
4. Admítase la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., doctor CARLOS ALFREDO



BARRIOS SANDOVAL, en favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con los mismos efectos y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0696
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf4f94e335849562c817ffbd820342c2a99f03e6ddd21bbb12ac8d8d2dbe0d5**

Documento generado en 24/07/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00485-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
GARANTE: KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES C.C. 55.309.326

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas U UW-216, el cual se encuentra en posesión de KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES, identificada con C.C. 55.309.326. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas U UW-216, de propiedad del garante KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES, identificada con C.C. 55.309.326, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas U UW-216, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca FORD, línea ECOSPORT, color ROJO METALICO, modelo 2015, motor AOJAF8513099, chasis 9BFZB55F6F8513099, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES, identificada con C.C. 55.309.326, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN.
3. Téngase a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0697
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8effa31e645591e2ab220097df6f269696cdc5077e6215b08cf258a0a59d5100**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00636-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO C.C. 1.140.834.247

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente inscribir el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con número matrícula inmobiliaria 040-119822 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, por lo tanto, no podía ordenarse seguir adelante la ejecución como se hizo mediante el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pues debe dársele cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca, por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su defecto se requerirá a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla para que informe lo pertinente respecto de la orden a ella remitida mediante oficio No. 0462 del 23 de mayo de 2023, notificado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023 a las 09:07 am.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0462 del 23 de mayo de 2023, notificado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023 a las 09:07 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0699
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7264bb781995f5fa2f113dc91467cd4fae21953cf7227cee95363c24db65d9**

Documento generado en 24/07/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2020-00405-00.
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase decidir lo pertinente. Julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa todas os traslados y diligencias se encuentran vencidas y/o practicadas y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar, no sin antes requerir al tercero excluyente a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición con la constancia del registro de la demanda excluyente, antes de la fecha señalada para la audiencia.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte excluyente hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER**, y a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, representadas por el curador Ad Litem doctor **EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO**, y al Tercero Excluyente **RICARDO LEÓN ARIZA COLL** para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir al tercero excluyente a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición con la constancia del registro de la demanda excluyente, antes de la fecha señalada para la audiencia.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9005019695441cfe8e58a780c289561e0439ab0946435d26e3f2e3f1fc88241**

Documento generado en 24/07/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a cargo del demandado JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-543501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 0975 de junio 27 de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla y Pagaré No. 0132209064789 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y contra JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ, por las siguientes cantidades:
 - a. Por CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES CON MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (5.355,1336 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.864.167,52) por concepto de capital de las cuotas vencidas No. 58 a la 71, correspondiente a los meses de mayo de 2022 hasta junio de 2023, más la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$6.143.255,17) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2023. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON SIETE MIL SESENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (161.396,7063 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$59.664.650,34) por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4634f45b6ee2035059cbb43cd77a494d16d35852b41db23f9f174af75f79a4b**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2018-00518-00

DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS.

DEMANDADOS: HABIB MUSTAFÁ YUSIF, FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM - y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA - MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digitalizado de la referencia, informándole que el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, se declaró incompetente para conocer del presente proceso Ejecutivo por cuanto había transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia de fondo, supuesto que se encuadra en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que, la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, se declaró incompetente para conocer del presente proceso ejecutivo por cuanto había transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia de fondo, supuesto que se encuadraría en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En atención de ello, es menester acudir a la disposición legal citada, cuyo tenor literal es:

“... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”



Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.” (negrilla y subrayado del Despacho)

En atención de ello, es menester acudir a la disposición legal citada, cuyo tenor literal es:

*Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,** quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

En ese orden de ideas y, revisado el expediente remitido tenemos que la notificación a los demandados FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM - y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA - MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO se efectuó en debida forma, quienes propusieron excepciones previas y de mérito.

Respecto al demandado HABIB MUSTAFÁ YUSIF se observa que la notificación por aviso se efectuó el 19 de febrero de 2019, pero observa esta entidad judicial que, en esta última, la certificación de la empresa de correos no especificó que se le estaba entregando la notificación por aviso, sino que simplemente relata “**QUE EL 19 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA**



ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, por lo que no se le dio estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso cuyo tenor es el siguiente:

“(...)....

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Atendiendo el anterior marco normativo, se advierte conforme al expediente digital enviado que de las piezas procesales no puede establecerse que dicho extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, por la falencia anotada en la certificación de la empresa de correos encargada de hacer la diligencia, por lo que no podía la funcionaria 14 Civil Municipal aplicar la “pérdida de competencia” y remisión de demanda al Juez que le sigue en turno, como quiera que no se realizó dicho acto notificadorio en debida forma como ya se estableció, por lo que no sería procedente la aplicación de la plurimencionada figura para desprenderse de la demanda. Por ende, la homóloga debía seguir conociendo el presente asunto.

Por las razones antedichas, este Juzgado estima que el competente para seguir conociendo la presente demanda es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que de conformidad con lo expuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá conflicto de competencia y para tales efectos, remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla a fin que lo dirima, por ser el superior funcional de los Despachos involucrados.

Por consiguiente, el demandado no se encuentra debidamente notificado, pues el certificado expedido por la empresa de correos no hace constar el envío de la notificación por aviso, por ende es a partir de la notificación al extremo pasivo, que se daría la pérdida de competencia pasado el año, o sea que al no estar debidamente notificado el demandado HABIB MUSTAFÁ YUSIF, no se puede contabilizar el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso para que se configure la pérdida de competencia alegada y acogida por la titular del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla el pasado 23 de enero de 2023 ordenando remitirnos el expediente a esta entidad judicial por ser el juzgado que le sigue en turno.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones.



2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, ante el Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.
3. Por Secretaría, remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a fin que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443de326eb2fd83a329bf6f7943f7ce8e1adf2657a22f0178ca3a1a5296ab85d**

Documento generado en 24/07/2023 12:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00156-00.

DEMANDANTE: ANGELA MARTÍNEZ OSORIO.

DEMANDADA: RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS y NIDIA ISABEL QUEMBA POTES.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digital Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Julio 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO
(249 DE DOS MIL VEIENTITRES (2023)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8457baea711b64ed3b5bb1eafea24f42613f897846a2a510ea2664b486bc62**

Documento generado en 24/07/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>